



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE	LAURA VANESSA SUAREZ ROJAS Y LEONARDY STEVEN RODRIGUEZ VALLE
DEMANDADO	NELSON DURAN Y LUZ STELLA ROJAS VILLABONA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.074.00

Con relación a la solicitud de corrección del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se admitió la demanda, se incurrió en error en el encabezado del auto junto con los numerales primero y quinto de dicha providencia.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el art. 286 del C. G. P., SE DISPONE:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO - CORREGIR** el ENCABEZADO junto con los numerales PRIMERO y QUINTO del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

PROCESO	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE	LAURA VANESSA SUAREZ ROJAS Y LEONARDY STEVEN RODRIGUEZ VALLE
DEMANDADO	NELSON DURAN Y LUZ STELLA ROJAS VILLABONA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.074.00

*“PRIMERO - ADMÍTASE la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovida por los señores LAURA VANESSA SUAREZ ROJAS Y LEONARDY STEVEN RODRIGUEZ VALLE en contra de NELSON DURAN Y LUZ STELLA ROJAS VILLABONA; por consiguiente, DÉSELE el trámite del Proceso Verbal, teniendo en cuenta las reglas especiales previstas en el artículo*

386 del C.G.P.

*QUINTO – De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 ibidem, y ORDÉNESE la práctica de los exámenes genéticos de ADN a los señores: LAURA VANESSA SUAREZ ROJAS, LEONARDY STEVEN RODRIGUEZ VALLE, NELSON DURAN Y LUZ STELLA ROJAS VILLABONA con respecto al menor STIVEN DAVID DURAN ROJAS, con el fin de determinar la paternidad y maternidad de los demandantes con relación al menor. ADVIÉRTASELE a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.*

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc39954b2c48cc9bbc2b3a82583339dac542a5616a6b2a73257021313d0b8**

Documento generado en 12/06/2024 05:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.209.00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO TOLOZA AVILA
DEMANDADO	Herederos determinados de LIZETH PATRICIA MEYER HERRERA (Q.E.P.D.)

De conformidad con el artículo 92<sup>1</sup> del Código General del Proceso, accédase al retiro de la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO seguida por CARLOS ARTURO TOLOZA ÁVILA a través de su apoderado judicial contra los Herederos determinados de LIZETH PATRICIA MEYER HERRERA (QEPD).

En consecuencia, Cancélese su radicación del libro radicador respectivo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54712c85f033efc88025decb3b17442eef9a411128b56259df19093aed0480d**

Documento generado en 12/06/2024 05:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	REVISIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA
<b>RADICADO</b>	47001316000320110027900

Se advierte solicitud de la parte demandante:

*“PRIMERA: De conformidad con los hechos planteados, le solicito señora juez, fue en su condición de operadora judicial y dándole cumplimiento a lo ordenado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, En su resolución sin número y sin fecha dentro del expediente OP202301028485, le ordene a la unidad consignar con destino al proceso 279/2011, las mesadas pensionales retenidas al sujeto que goza de especial protección del estado por su condición de discapacidad e invalidez ARTURO ALEZANDER VIVES ZAPATA, proceso donde cursa revisión de su condición de interdicto y solicitud de adjudicación de acuerdo de apoyo, para que sea usted la que defina sobre la entrega o no de estas mesadas pensionales a las que tiene derecho por su calidad de hijo del causante LUIS ARTURO VIVES AGUADO, quien fuera su padre, previamente reconocido tal calidad y derecho por la UGPP a su señora madre curadora y apoyador provisional.”*

Para estudiar sobre la viabilidad de lo pretendido debe el despacho debe revisar las resoluciones descritas por la apoderada del señor VIVES de la siguiente forma:

Dentro del expediente se aportan dos resoluciones:

- Resolución RDP 010417 del 03 de mayo de 2023 en la cual se resolvió lo siguiente:

*“ARTICULO QUINTO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VIVES AGUADO LUIS ARTURO, a:*

*VIVES ZAPATA ARTURO ALEXANDER ya identificado(a) en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje 25.00 %*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*El solicitante es representado por el Sr(a). MARTHA HELENA ZAPATA quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 32620491 en calidad de CURADOR.”*

Posterior a esta se expide la resolución RDP 024017 del 29 de septiembre de 2023 en la cual se resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR en el 25% de la mesada pensional dejado en suspenso en la Resolución No. RDP 010417 del 03 de mayo de 2023 y en consecuencia reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO, quien en vida se identificó con CC No. 4,976,097 a partir de 26 de octubre de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:*

*Solicitante: ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA.*

*Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 1082944052*

*Calidad: Hijo(a) Invalido(a).*

*Fecha Nacimiento: 19 de diciembre de 1991*

*Límite de la pensión: La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.*

*Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.”*

De lo narrado en su memorial la parte demandante expone que la UGPP revocó la el acto administrativo anterior con una resolución sin numeración ni fecha:

*“La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALESUGPP. Desatando el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP024017 del 29 de septiembre de 2023, dictó la resolución sin número y sin fecha dentro del expediente SOP202301028485, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 24017 del 29 de septiembre de 2023.”*

En este sentido, no se tiene claridad el despacho si efectivamente la resolución RDP 024017 del 29 de septiembre de 2023 fue revocada, por lo que se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP para que rinda un informe sobre las actuaciones adelantadas en el expediente SOP202301028485 así como que aporte al despacho el acto administrativo que revoca la resolución RDP 024017 del 29 de septiembre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2023, a la par dentro del informe que rendirá deberá informar si actualmente el señor VIVES ZAPATA ARTURO ALEXANDER percibe de su parte alguna mesada pensional en calidad de hijo del señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO (Q.E.P.D.) y en qué valor o porcentaje es pagada..

Siguiendo con el curso del proceso se revisa el cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2023 en el cual se requirió lo siguiente:

*“Se ordena que se oficie a la doctora Beatriz Caamaño León, Coordinadora de siquiatría y Rehabilitación, del Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, para que expida un extra cupo con la doctora Francy Pineda, neuropsicóloga, con el objeto de que se practiquen pruebas neuropsicológicas al señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA, pruebas ordenadas por su médico psiquiatra tratante, la doctora CLARA INÉS BARRIOS ANAYA; para el efecto se concede el término de cinco días, debiendo enviar los soportes respectivos. Esta prueba se ordena con el propósito de que la doctora CLARA INÉS BARRIOS ANAYA rinda nuevo dictamen a este proceso en lo atinente a la condición psiquiátrica y todos los elementos contenidos en el primer dictamen, pero con las pruebas neuropsicológicas por ella ordenadas.”*

Se recibe memorial de la psiquiatra BEATRIZ CAAMAÑO LEÓN en el que informa que se le asignó cita al señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA para práctica de evaluación neuropsicológica el pasado 16 de mayo de 2024, a las 12:30 del mediodía, por lo que ordenará oficiar a la profesional para que aporte los resultados del examen practicado y se le concede para ello el plazo de TRES (3) DIAS.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO – OFICIAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP para que rinda informe al despacho sobre las actuaciones adelantadas dentro del expediente SOP202301028485 así como que aporte al despacho el acto administrativo que revoca la resolución RDP 024017 del 29 de septiembre de 2023, a la par dentro del informe que rendirá deberá informar si actualmente el señor VIVES ZAPATA ARTURO ALEXANDER percibe de su parte alguna mesada pensional en calidad de hijo del señor LUIS ARTURO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIVES AGUADO (Q.E.P.D.) y en qué valor o porcentaje es pagada, para ello se concederá el plazo de CINCO (5) DIAS.

**SEGUNDO – OFICIAR** a la doctora BEATRIZ CAAMAÑO LEÓN para que un plazo de TRES (3) días aporte al despacho el resultado del examen practicado al señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA en fecha 16 de mayo de 2024 para ello se le concede un plazo de TRES (3) DIAS.

Para el cumplimiento de lo ordenado en precedencia **TÉNGASE** en cuenta los mails suministrados por la dra BEATRIZ CAAMAÑO LEÓN: [psiquiatria@hujmb.gov.co](mailto:psiquiatria@hujmb.gov.co), [juridica@hujmb.gov.co](mailto:juridica@hujmb.gov.co), [notificacionesjudiciales@hujmb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hujmb.gov.co).

**TERCERO –** por secretaria **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d159679308f897fb165d4761c48e541fbc88bbf684d260be52fe92942da18f7**

Documento generado en 12/06/2024 05:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES

Demandado : HÉBER JAVIER COTES DODINO

Proceso No: 610/07

Se encuentra anexo al expediente memorial suscrito por los aquí litigantes a través del cual nos ponen de conocimiento el acuerdo extraprocesal a que han llegado con relación a las pretensiones de esta demanda, en el sentido de aumentar la cuota alimentaria a la señora ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES mediante acta de conciliación No. 48-2-24 de 2024 celebrada en la Casa de Justicia de Santa Marta, del 25% al 50% del sueldo que como empleado de la Secretaría de Educación de Santa Marta recibe el demandado en el cargo de celador grado 04. Por lo que nos solicitan decretar la modificación de las medidas cautelares dentro del proceso No. 2007-0061-00 (sic) seguido por ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES contra HÉBER JAVIER COTES DODINO en un 50% del sueldo que devenga el demandado como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA.

Losotros ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES, conocida civilmente en el proceso de la referencia, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.431.219 expedida en Santa Marta, actuando en calidad de demandante dentro del proceso seguido por ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES contra HEBER JAVIER COTES DODINO, bajo radicado No.2007-0061-00, muy respetuosamente nos dirigimos a su despacho señor(a) juez, para manifestarle nuestra decisión de llegar de común acuerdo de aumentarle la Cuota de Alimento a mi señora esposa ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES, que mediante acta de conciliación numero 48-2-24 de 2024, celebrada en la Casa de Justicia en Santa Marta, teniendo en el proceso un 25%, para llegar a completar el 50% de mi sueldo como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, en el cargo de celador grado 04, contratación provisional vacante definitiva,



Solicito al despacho de la señor(a) juez, que mediante auto se decrete el aumento de la CUOTA ALIMENTARIA, del 25% conciliado en la Casa de Justicia en Santa Marta, mediante acta numero 48-2-24-2024, el día 10 de enero de 2024.

Sírvase señora juez, decretar la modificación de las medidas cautelares del proceso numero 2007-0061-00 seguido por ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES, contra HEBER JAVIER COTES DODINO, en un 50% del sueldo que devenga el demandado como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, conciliado en la casa de justicia de santa marta, mediante acta 48-2-24-2024 el día 10 de enero de 2024.

Téngase como base de liquidar el desprendible de la capacidad económica del demandado HEBER JAVIER COTES DODINO, equivalente al 50% por valor DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), cuota pactada en la conciliación y hasta lo que causen en el futuro.

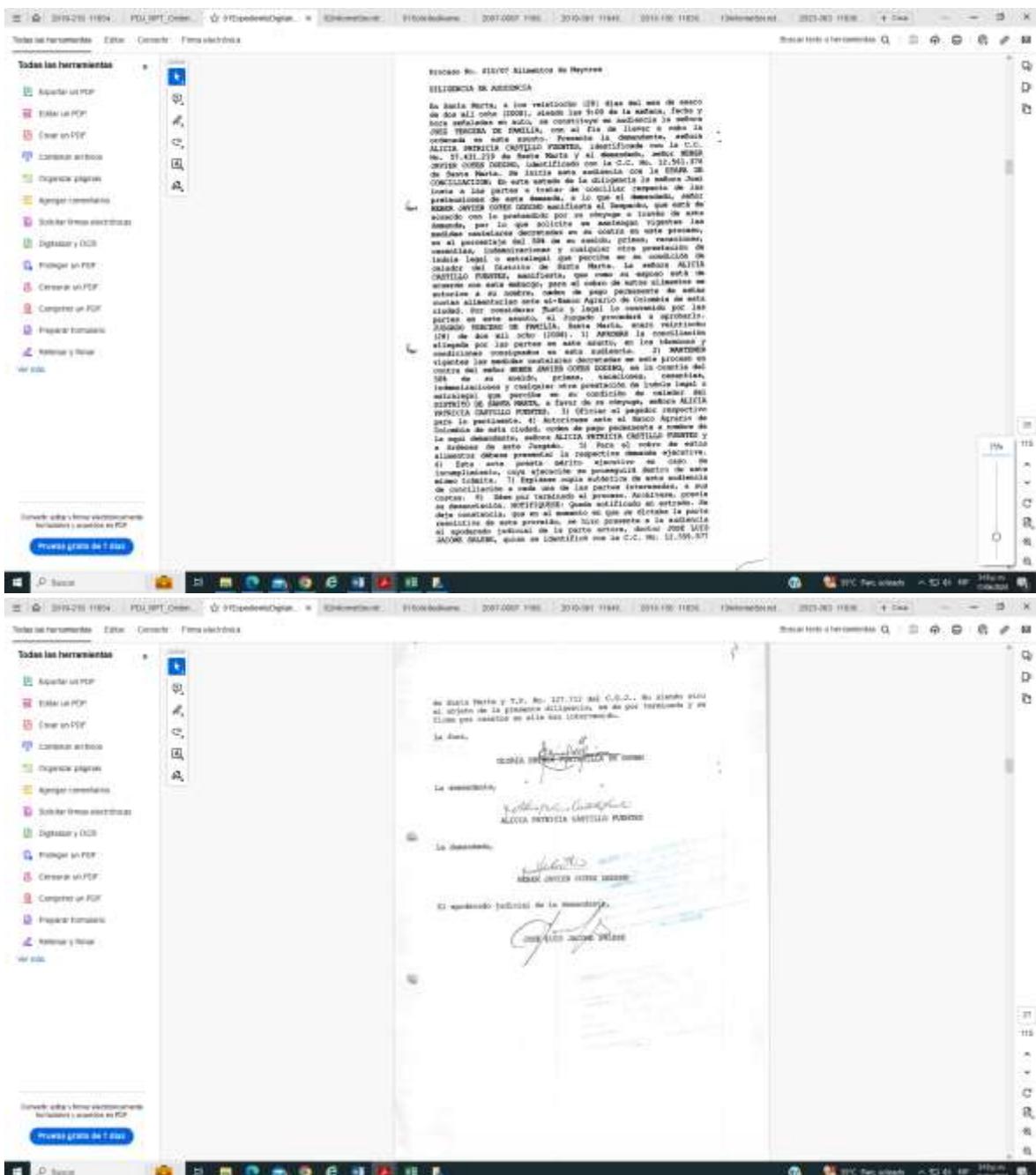
Oficiase al señor pagador de la Secretaria de Educación de Santa Marta, para que proceda a modificar los descuentos correspondiente al Embargo y Retención del salarios en cuantía del 50%, Por suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), a partir del 29 de febrero de 2024, y las prima adicionales de junio y diciembre de cada año y en general de todos los ingresos que perciba el demandado HEBER JAVIER COTES DODINO, como empleado a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, y para tales efectos se ordene al pagador que proceda a descontarle mensualmente dichos dineros y lo consigne dentro de los primeros cinco día de cada mes a disposición de su despacho, en el Banco Agrario de Colombia código 6 deposito judicial.

El acta de conciliación es primera copia autentica y presta merito ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que presta merito ejecutivo en este caso de incumplimiento.

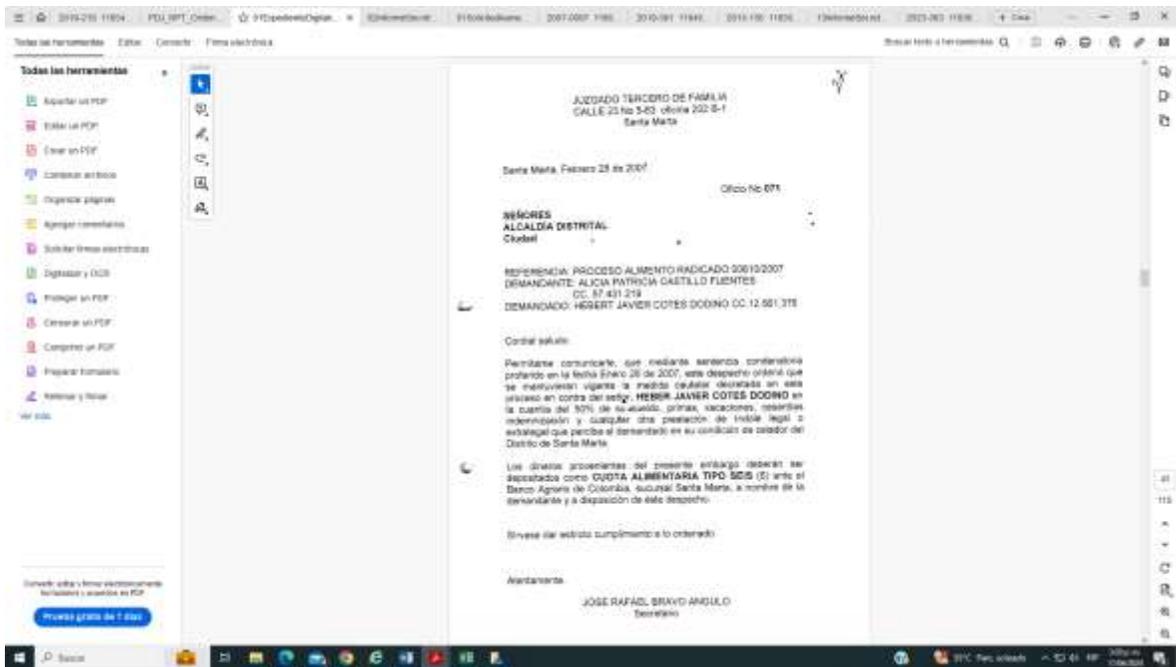


PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo expuesto por los memorialistas prosigue el juzgado con el estudio del expediente y halla, que en audiencia celebrada el 28 de enero de 2008 el juzgado aprobó el acuerdo allegado entre los señores ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES y HÉBER JAVIER COTES DODINO respecto a este proceso, consistente en: **"mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor HÉBER JAVIER COTES DODINO en la cuantía del 50% del sueldo, primas, vacaciones, cesantías, indemnizaciones y cualquier prestación de índole legal o extralegal que perciba en su condición de celador del DISTRITO DE SANTA MARTA a favor de su cónyuge, señora ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES"**. Acta ésta que se encuentra firmada por los litigantes en mención.



Esta determinación le fue comunicada al empleador del señor HÉBER COTES, ALCALDÍA DISTRICTAL DE SANTA MARTA, con oficio No. 071 de fecha febrero 28 de 2007.



Así mismo, se comunicó la antedicha decisión al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA con oficio No. 0133 de febrero 28 de 2007



No se observa en la foliatura que esta medida cautelar hubiere sufrido a posterior alguna modificación, por lo que se colige que a la presente calenda se encuentra vigente en el mismo porcentaje pactado por los intervinientes en la prenombrada audiencia del 28 de enero de 2008.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de las cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*, no es posible acceder al aumento requerido por los sujetos extremos de esta Litis en esta oportunidad.

Así que, con base en lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

NIÉGUESE la solicitud de aumento de cuota alimentaria deprecada por los señores ALICIA PATRICIA CASTILLO FUENTES y HÉBER JAVIER COTES DODINO

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucía Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2cadf5a506743dea22bb0cd096503ef5ad029b06687f21523d8b882c7bdd4**

Documento generado en 12/06/2024 05:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YULEINYS KATERÍN ROMÁN NÚÑEZ

Demandado : JAIME FRANCISCO TRONCOSO BORJA

Proceso No: 080/16

Se aportó al expediente memorial suscrito por la demandante contentivo del poder otorgado al doctor FABIÁN ALBERTO RIVAS MANCILLA para que en su nombre y representación prosiga con el trámite de este proceso (sic).

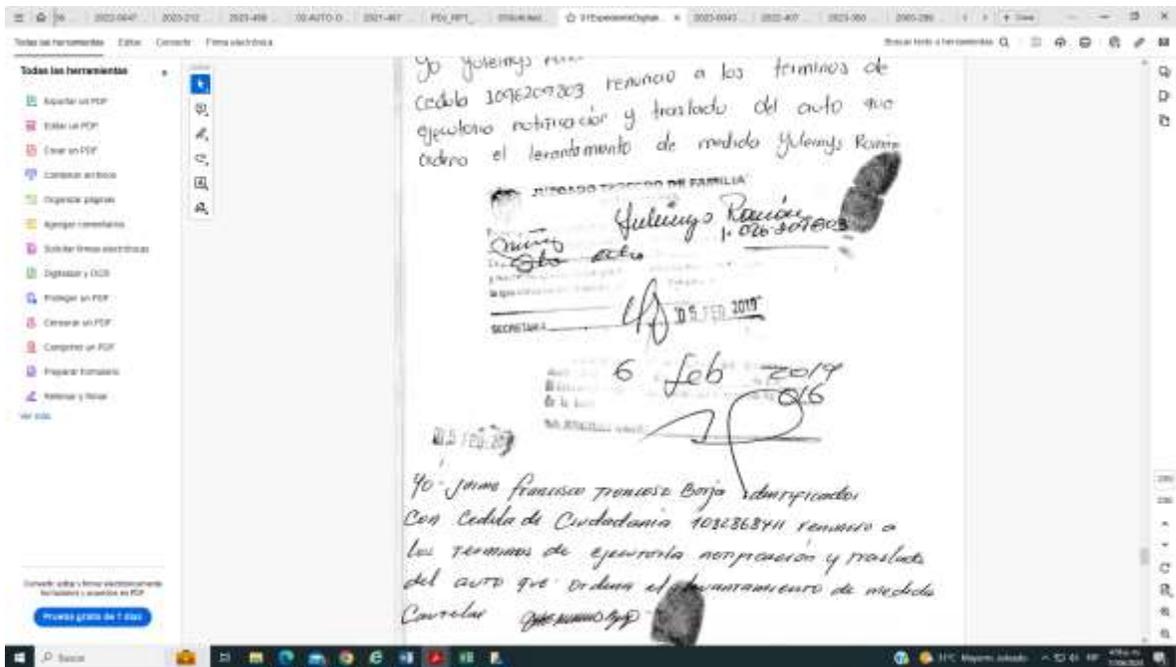
Por su parte, el abogado designado nos pide que se deje sin validez la solicitud de mutuo acuerdo de levantamiento de medida cautelar y en su lugar se reactive el embargo de la mesada pensional y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado como pensionado de la POLICÍA NACIONAL, toda vez, que de mutuo acuerdo solicitaron las partes el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, teniendo como argumento que el demandado iba a solicitar un crédito para la cuota inicial de vivienda para sus hijos y la entrega de la cuota alimentaria se haría de forma personal y voluntaria, y han pasado más de cinco años y el señor JAIME FRANCISCO TRONCOSO GORJA no ha realizado gestión alguna para la adquisición de dicha vivienda, desprendiéndose además de su obligación alimentaria cumpliendo más de 4 meses sin aportar la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero será reconocer personería jurídica al abogado FABIÁN ALBERTO RIVAS MANCILLA para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en este asunto.

Por otro lado, al revisar el expediente se observa a folio 192 memorial suscrito por los señores YULEINYS KATERÍN ROMÁN NÚÑEZ y JAIME FRANCISCO TRONCOSO BORJA por el cual nos exponen su deseo de levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro de este proceso, por cuanto iban a hacer un crédito para la cuota inicial de la vivienda de sus hijos y que la entrega de los dineros se continuará de manera personal y con constancia de recibido por parte de la demandante.

El juzgado dio trámite a la antedicha solicitud con auto de fecha enero (sic) de 2019, se comprende que es febrero 5 de 2019 por la publicación del estado en la calenda febrero 6 de 2019.



Se emite y envía al nominador del accionado, POLICÍA NACIONAL, el oficio No. 0164 fechado febrero 7 de 2019 para enterarlo de lo decidido en el mencionado auto del 5 de febrero de 2019.



Pues bien, reza el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1: "**Levantamiento del embargo y secuestro. (...)1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas (...)**".

Siendo la señora YULEINYS KATERÍN ROMÁN NÚÑEZ quien solicitó medidas cautelares en esta demanda en representación de su hija PAULA ANDREA TRONCOSO ROMÁN, se colige que estaba facultada para solicitar el levantamiento de dichas medidas de cautela, por lo que el juzgado accedió a ello con base en la citada norma jurídica.

Empero, con la prenombrada disposición se desprende que el proceso cesa de manera definitiva en su trámite, así que, cualquier otra pretensión que se aspire en el mismo no gozará de prosperidad, como el caso que nos atañe en estos momentos.

Ahora, cabe recordar que con anterioridad a la decisión del 5 de febrero de 2019, el juzgado emitió una providencia el 6 de diciembre de 2016 con la cual acepta el acuerdo extraprocésal allegado entre los señores partes de este asunto, por lo que se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación quedando vigentes las medidas cautelares en contra del señor JAIME TRONCOSO BORJA sólo en lo concerniente a la cuota alimentaria de PAULA ANDREA. Y, si luego esas medidas cautelares también fueron levantadas a petición de los litigantes en esta causa, es más que comprensible que aquí no hay trámite alguno que seguir.

Resulta importante memorarle al abogado petente que la Legislación imparte las directrices a seguir para ventilar su pretentido.

Así que, con base en lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica al doctor FABIÁN ALBERTO RIVAS MANCILLA para que actúe como apoderado judicial de la parte accionante en esta causa, en los términos y condiciones consignados en el poder concedido.

2.- NIÉGUESE la solicitud deprecada por el mandatario judicial de la señora YULEINYS KATERÍN ROMÁN NÚÑEZ en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f6da944550621f8aab40c15eddb6a48bdd322c35bd36df71ce9cfade8259b**

Documento generado en 12/06/2024 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.440.00
DEMANDANTE	FRANCISCO ALBERTO PEREZ PERTUZ
DEMANDADO	LIANA LUZ RIVERA POLO

Revisada la subsanación presentada por la parte demandante, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por el señor **FRANCISCO ALBERTO PEREZ PERTUZ** en representación de sus hijos **FRANCISCO ALEJANDRO, JULIANA ISABEL y JESUS ALEJANDRO PEREZ RIVERA** a través de su apoderada judicial en contra de la señora **LIANA LUZ RIVERA POLO** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 345-23 de 17 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde abril a octubre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	SALARIO	PORCENTAJE PACTADO	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 4.677.788	50%	\$ 2.013.394
2023 junio y diciembre	\$ 2.013.394	50%	\$ 1.006.697

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	4	\$ 2.013.394	\$ 0	\$ 0	\$ 820.000
2023	5	\$ 2.013.394	\$ 0	\$ 0	\$ 820.000
2023	6	\$ 2.013.394	\$ 1.006.697	\$ 0	\$ 820.000
2023	7	\$ 2.013.394	\$ 0	\$ 0	\$ 820.000
2023	8	\$ 2.013.394	\$ 0	\$ 0	\$ 820.000
2023	9	\$ 2.013.394	\$ 0	\$ 0	\$ 820.000
2023	10	\$ 2.013.394	\$ 0	\$ 0	\$ 820.000
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.100.455</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **LIANA LUZ RIVERA POLO** a favor de los menores **FRANCISCO ALEJANDRO, JULIANA ISABEL y JESUS ALEJANDRO PEREZ RIVERA**, por la suma de: **QUINCE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.100.455)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fdd6a06fd454c2ebef05c9c27fb2bef81e9fa7d1b01531fb03248b91e302fd

Documento generado en 12/06/2024 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.160.00
DEMANDANTE	CAROLINA HERNANDEZ MEDINA
A FAVOR	HERNANDO ARANGO FIGUEROA

Por reparto correspondió a este juzgado el estudio de la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley por tanto se inadmitirá por los siguientes motivos:

- 1. Como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.*
- 2. Por último, se observa que en el cuerpo de la demanda la doctora MARIA MARGARITA CALDERON GUERRA obra como apoderada especial de la señora CAROLINA HERNANDEZ MEDINA, pero no se allego tal poder, incumpliendo con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P. (Código General del Proceso)*

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la partemotiva de este auto.

**SEGUNDO – OTORGAR** a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e314da7b6e8a4ba1cf50e84c48fb695ac5e73483b3d7291a1280c5b201407**

Documento generado en 12/06/2024 05:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**